

**PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA LA NORMA DE LAS CONDICIONES DE
USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y EL TUO DE
LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN, PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE
PRESELECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES**

Artículo 1.- Modificar los artículos 11 y 21 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 000132-2025-CD/OSIPTEL, conforme al texto siguiente:

“Artículo 11.- Solicitudes que pueden realizar los abonados ante las Empresas Operadoras

11.1 El abonado de cualquiera de los servicios públicos de telecomunicaciones tiene derecho a:

11.1.1 El cambio de titularidad por cesión de posición contractual conforme al artículo 12.

11.1.2 El cambio de nombre del titular del servicio cuando existe una rectificación legal de datos en el documento de identidad del abonado.

11.1.3 La suspensión temporal y reactivación del servicio, conforme al artículo 13.

11.1.4 La migración a cualquiera de los distintos planes tarifarios que ofrezca la empresa operadora que le brinda el servicio, conforme al artículo 14.

11.1.5 El desistimiento de la migración cuando implique un cambio de equipamiento, conforme al artículo 15.

11.1.6 El traslado del servicio conforme al artículo 16.

11.1.7 La baja o terminación del servicio, conforme a los artículos 62 y 63.

11.1.8 El acceso al contrato de abonado y al mecanismo de manifestación de voluntad expresa de contratar, conforme al artículo 17.

11.1.9 El acceso a la facturación detallada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Tarifas.

11.1.10 La presentación de reclamos, quejas y apelaciones asociadas al servicio, conforme al Reglamento de Reclamos.

11.1.11 Otros que sean establecidos por el Osiptel.

11.2 El abonado del servicio de telefonía fija o de los servicios públicos móviles tiene derecho a:

11.2.1 El cambio de número telefónico, conforme al artículo 18.

11.2.2 El acceso al registro de información de llamadas entrantes, conforme al artículo 19.

11.2.3 La portabilidad numérica conforme al Reglamento de Portabilidad.

11.2.4 La elección del concesionario que desee que le preste el servicio de larga distancia utilizando el sistema de llamada por llamada, conforme al artículo 20.

11.2.5 La preselección y el cambio al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio, conforme al artículo 21.

11.3 El abonado del servicio de telefonía fija tiene derecho a:

11.3.1 El cambio de sitio del block de conexión del servicio, siempre que la tecnología empleada para brindar el servicio lo permita.

11.3.2 El bloqueo o desbloqueo del acceso automático a servicios adicionales, conforme al artículo 22.

11.4 El abonado de los servicios públicos móviles tiene derecho a:

11.4.1 La reposición del SIM asociado al número telefónico, conforme al artículo 23.

11.4.2 La activación o desactivación del servicio de roaming internacional, conforme al artículo 24.

11.5 Para atender cada solicitud, la empresa operadora debe, además de lo requerido en cada caso particular, realizar la verificación de identidad de quien corresponda, conforme al artículo 38, y usar un mecanismo para obtener la manifestación de voluntad expresa, conforme al artículo 39.

11.6 La empresa operadora se encuentra prohibida de negar la presentación de las solicitudes vinculadas al ejercicio de los derechos señalados en el presente artículo.

“Artículo 21.- Preselección del concesionario de larga distancia

21.1 El abonado del servicio de telefonía fija **o de los servicios públicos móviles** tiene derecho a preseleccionar al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y a cambiar su selección a otro concesionario cuando lo desee.

21.2 La preselección constituye la contratación del servicio de larga distancia y, por lo tanto, la empresa operadora preseleccionada debe realizar la verificación de la identidad del abonado, conforme al artículo 38, y usar un mecanismo para obtener la manifestación de voluntad expresa, conforme al artículo 39.

21.3 La primera preselección es gratuita y la empresa operadora empresa operadora del servicio de telefonía fija **o de los servicios públicos móviles** puede aplicar una tarifa por concepto de cambio de concesionario de larga distancia.

21.4 En caso el abonado migre su servicio a un plan tarifario distinto, o solicite el cambio de número telefónico, se mantiene su preselección del concesionario de larga distancia, salvo que solicite un cambio siguiendo el procedimiento establecido, lo cual debe ser informado al abonado.”

Artículo 2.- Modificar el artículo 64-F del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000134-2012-CD/OSIPTEL, conforme al texto siguiente:

“64-F.- Obligaciones de los concesionarios de los servicios locales respecto al sistema de preselección

64-F.1. Los concesionarios de los servicios locales deben programar sus centrales locales, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde que se realiza la preselección, a fin de permitir que las llamadas originadas por los usuarios se encaminen hacia sus respectivos concesionarios de larga distancia seleccionados:

a. Si la preselección es efectuada por un nuevo abonado, la programación conlleva a que el nuevo abonado disponga simultáneamente del **servicio local** y del servicio de larga distancia.

b. Si la preselección es efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio con otro concesionario, la programación conlleva a que en el mismo momento se desactive al concesionario que perdió al cliente y se active el nuevo concesionario.

64-F.2. El concesionario del servicio local debe comunicar al concesionario de larga distancia seleccionado, cualquier cambio en la programación que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de producido el cambio.

64-F.3. El concesionario del servicio local debe mantener la selección del concesionario de larga distancia realizada previamente, incluso cuando migre su servicio local o cambie de número telefónico.

64-F.4. En caso de que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa:

- a. La migración debe ser comunicada al concesionario de larga distancia en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada; y,*
- b. De prestar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia, el concesionario del servicio local debe incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.*

64-F.5. Los concesionarios de los servicios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio local, a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.

64-F.6. Los concesionarios de los servicios locales no pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia un concesionario de larga distancia que los usuarios no han preseleccionado, salvo que:

- a. se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuación del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-D.2, o*
- b. el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia internacional incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil."*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.